

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO GUAYACAN PIRA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ANTECEDENTES**

El señor Jhon Jairo Guayacán Pira, identificado con C.C. N° 80.815.381, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señala, que, el 2 de diciembre de 2022 presentó ante la accionada, derecho de petición a través del cual solicitó varias reclamaciones. Manifiesta que el 19 de diciembre de 2022 la encartada dio respuesta parcial por cuanto omitió resolver los puntos 6 a 13.1 de las pretensiones del petitorio y que en la página del Simit evidenció que la orden de comparendo 11001000000023439554 se encuentra sancionada bajo la resolución 913064 de fecha 14/08/2019, y que en ningún momento se encuentra registrado un mandamiento de pago que interrumpa la prescripción solicitada a través del derecho de petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de la directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, afirma, que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, puesto que, el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que frente al numeral 9 adjuntó a la respuesta copia del preacuerdo de pago N° 3069189 de 04/23/2019, donde él firmó consentimiento de reporte a centrales de riesgo, por lo que a través de la Dirección de Gestión de Cobro adelantó las acciones necesarias para poner en conocimiento la respuesta otorgada.

Relata que la acción se encuentra infundada dado que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que resolvió cada uno de los puntos invocados en el petitorio y que en cuanto a la solicitud de prescripción de los acuerdos de pago N° 2997998 de 01/13/2017, 3069189 de 04/23/2019 y comparendo N° 23439554 de 06/12/2019, la tutela no es el mecanismo para

---

1 Folios 1 a 2 pdf.

ello y que frente a la pretensión de aportar el proceso contravencional y las actuaciones adelantadas relacionadas con la orden de comparendo N° 47001000000034600557 de fecha 02/06/2022, al verificar la página web de la secretaria observó que no posee dicha obligación con esta entidad.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado dado que resolvió lo solicitado y se encuentra ante un hecho superado (06-fls. 3 a 17 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jhon Jairo Guayacán Pira, al no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 2 de diciembre de 2022.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

### **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el promotor no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la presunta omisión de respuesta completa a la solicitud elevada; por lo que se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Precisado lo anterior, se tiene acreditado, que el señor Jhon Jairo Guayacán Pira, elevó derecho de petición ante la accionada a través del cual solicitó de manera principal: 1) decretar la prescripción del comparendo 1100100000023439554 y 2) decretar la prescripción del acuerdo de pago No. 3069189. De manera subsidiaria: 3) terminación del proceso por prescripción de la resolución sancionatoria No. 913064; 4) terminación del proceso del acuerdo de pago No. 3069189; 5) decretar la prescripción de las ordenes de comparendo

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

No. 11001000000013040850, 11001000000013286398, 11001000000013319434, 11001000000013372055, 11001000000013459767 y 11001000000016416331. Como Auxiliares: 5) copia digital y/o digitalizadas de las ordenes de comparendo No. 11001000000023439554; 6) copia digital y/o digitalizada de la resolución sancionatoria No. 913064; 7) copia digital y/o digitalizada de las ordenes de comparendo ya relacionados; 8) copia digital y/o digitalizada de las resoluciones sancionatorias de los comparendos señalados; 9) copia de la resolución y los soportes por medio del cual se aprueba el acuerdo de pago No. 3069189 de fecha 23/04/2019, junto con los pagos, copia del documento de identidad y demás elementos que se encuentren en el expediente; 10) informar cuales han sido las causas por las cuales no se ha aplicado la cláusula aceleratoria por incumplimiento del acuerdo de pago; 11) informar cuales han sido las causas por las cuales no se ha decretado el incumplimiento del acuerdo de pago; 12) suministrar de manera digital captura de pantalla del Runt donde se evidencie la última dirección registrada para las notificaciones y 12.1) que autorizaba el tratamiento de datos para que pudiera ser consultada su información. (01-fls. 8 a 12 pdf).

De igual manera, está demostrado, que la encartada a través de misiva del 15 de diciembre de 2022, informó al actor que, respecto de las pretensiones 1 a 4 de la petición, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago, así mismo, que los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo.

También, en la referida respuesta, señala que a partir del día siguiente a la emisión o notificación (según sea el caso) del mandamiento de pago, de la terminación del concordato, de la ejecutoria de la resolución que declaró el incumplimiento, del vencimiento del plazo otorgado en la facilidad de pago; la administración cuenta con un término de tres años para adelantar el procedimiento coactivo.

Frente a la pretensión 5, indicó que los comparendos detallados, a la fecha de suscripción del acuerdo de pago No. N° 3069189 de 04/23/2019, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo y que el derecho a ejercer la acción de cobro se encuentra en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento. En cuanto a la pretensión 9, manifestó que adjuntaba los documentos solicitados y respecto de las demás peticiones de la solicitud, mencionó, que mediante radicado No 202254000312943 de 12/13/2022 se realizó traslado a la Subdirección de Contravenciones por ser un asunto de su competencia y que el proceso de cobro coactivo por el acuerdo de pago N° 3069189 de 04/23/2019 y por el comparendo No. 23439554 de 06/12/2019, adeuda la suma de \$2.716.010 (01-fls. 13 a 39 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a través de la comunicación SDC 202342101424821 del 16 de febrero de 2023 contestó, en cuanto a los puntos 1 y 2 del derecho de petición, que el acuerdo de pago No. 3069189 de 04/23/2019, como el comparendo N°.

110010000000023439554 de 12 de junio de 2019, no adolecen de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento. Así mismo, precisó la normativa aplicable y los presupuestos fácticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para el acuerdo de pago No. 3069189 de 04/23/2019, como para el comparendo N°.110010000000023439554 de 12 de junio de 2019, encontrando que los mismos se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud de prescripción.

En cuanto al punto 3, afirmó, que no procede bajo los presupuestos mencionados anteriormente y los indicados en el radicado No. 202254010344751 del 15 de diciembre de 2022.

Sobre el punto 4, manifestó, que el acuerdo de pago No. 3069189 de 04/23/2019, como el comparendo N°.110010000000023439554 de 12 de junio de 2019, no adolecen de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento.

En cuanto el punto 5 subs., relacionado con la prescripción de los comparendos enunciados, manifestó que le corresponde exclusivamente a la Dirección de Gestión de Cobro referirse a ella, por lo cual se remitirá para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el punto 5 Aux., señaló que adjuntaba la orden de comparendo N° 110010000000013040850 de 30 de agosto de 2016.

En cuanto el punto 6, expresó que enviaba copia de la Resolución Sancionatoria No 913064 de fecha 14 de agosto de 2019.

Sobre el punto 7, indicó que remitía las ordenes de los 6 comparendos.

Sobre el punto 8, refirió que enviaba las resoluciones sancionatorias de los 6 comparendos.

Sobre el punto 9, manifestó que ya había dado respuesta, lo cual efectivamente se observa en la documental aportada con la acción de tutela (01- fls. 24 a 34 pdf).

Frente a los puntos 10 y 11, afirmó que habían sido resueltos por la Dirección de Gestión de cobro mediante el radicado No. 202254010344751 del 15 de diciembre de 2022.

En cuanto a la solicitud 12, allegó la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT (07-fls. 6 a 45 pdf).

Ahora, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y entrega del mensaje de datos remitido el 16 de febrero de 2022, a la dirección electrónica [kailander.g@hotmail.com](mailto:kailander.g@hotmail.com) (08- fls. 5 a 48 pdf); sin embargo, la accionada no acreditó de dónde obtuvo este correo electrónico, pues el actor no lo relacionó en la petición, (01- fl. 12 pdf) y no coincide con el

señalado en el escrito de la presente acción, esto es, [alejandrocharrisvillamil@outlook.com](mailto:alejandrocharrisvillamil@outlook.com) (01- fl. 6 pdf).

Ahora, una vez analizadas las respuestas expedidas por la accionada tanto el 15 de diciembre de 2022 como del 16 de febrero de 2023, la petición que elevó el actor no se encuentra resuelta de fondo, pues no se realizó un pronunciamiento de fondo claro sobre el punto 5 subs., en tanto al contestar inicialmente manifestó que los comparendos detallados, a la fecha de suscripción del acuerdo de pago No. N° 3069189 de 04/23/2019, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo y en la segunda respuesta, indicó que la solicitud había sido trasladada a la dependencia competente para que diera respuesta. Ahora, al contestar la solicitud 5 aux. señaló que allegada la orden de comparendo N° 110010000000013040850 de 30 de agosto de 2016, de la cual no se solicitó copia en este punto.

Además, guardo silencio frente a lo solicitado en los numerales 10, 11 y 12.1 de la petición elevada por el actor y no obra constancia de que la respuesta que expidió el 16 de febrero de 2023 haya sido notificada efectivamente al señor Guayacán Pira.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Jhon Jairo Guayacán Pira, pues es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a pesar de haber entregado una respuesta, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de notificar en debida forma la contestación que expidió el 16 de febrero de 2023 y de entregar una respuesta de fondo, clara y completa a las solicitudes 5 sub., 5 aux., 10, 11 y 12.1, como se indicó líneas tras, pues la esfera de protección al derecho fundamental de petición como lo ha considerado la honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia previamente mencionada, se refiere a la obligatoriedad que recae en la autoridad de responder de fondo y de manera congruente cada uno de los puntos de la petición y poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó, de forma que el peticionario tenga clara la situación real sobre lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelar el derecho fundamental de petición del señor Jhon Jairo Guayacán Pira y, en consecuencia, ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al accionante la comunicación SDC 202342101424821 del 16 de febrero de 2023 junto con sus anexos, (07- ff. 6 a 45 pdf).

Así mismo, para que, en el mismo término, responda de fondo y de manera clara, congruente y completa, los numerales 5 sub., 5 aux., 10, 11 y 12.1. de la petición elevada por el accionante (01- fls. 8 a 12 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO GUAYACAN PIRA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, le **notifique** al accionante la comunicación SDC 202342101424821 del 16 de febrero de 2023 junto con sus anexos, (07- ff. 6 a 45 pdf).

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 5 sub., 5 aux., 10, 11 y 12.1. de la petición elevada por el accionante (01- fls. 8 a 12 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f64550bed704a39d87de20463238cd9d1310f08ceca95f1caf04266581b9f82

Documento generado en 21/02/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>